

## NOTAS DE JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL\*

Sumario General. I. Constitución. A. Fuerza normativa. B. Interpretación. II. Derechos y libertades. A. Derechos fundamentales y libertades públicas. B. Derechos y deberes de los ciudadanos. C. Principios rectores de la política social y económica. D. Garantía y suspensión de estos derechos. III. Principios jurídicos básicos. IV. Instituciones del Estado. A. La Corona. B. Las Cortes Generales. C. El Tribunal Constitucional. D. La Administración Pública. E. El Poder Judicial. V. Fuentes. VI. Organización territorial del Estado. A. Comunidades Autónomas. A.1. Autonomía. A.2. Competencias. B. Corporaciones Locales. B.1. Autonomía B.2. Competencias. VII. Economía y Hacienda. A. Principios generales. B. Presupuestos. C. Organización territorial. D. Tribunal de Cuentas. VI. Organización territorial del Estado. B. Corporaciones Locales. B. Competencias.

**Sentencia 153/2019, de 29 de noviembre (BOE de 6 de enero de 2020). Ponente: Antonio Narváez Rodríguez (Cuestión de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales: 31.1;**

**otros:**

**Objeto:** Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Antecedentes Jurisprudenciales citados (SSTC):** 194/2004, FJ 7; 22/2015, FJ 5; 26/2017; 47/2017, FJ 3 c); 49/2017, FJ 4; 55/2017, FJ 3 c); 59/2017; 55/2017, FJ 3 c); 73/2017; 60/2018, FJ 3; 126/2019.

**Materias:** Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: extinción de la cuestión de inconstitucionalidad que tiene por objeto preceptos legales anulados por la STC 126/2019, de 31 de octubre (Véase comentario en el número anterior -105- de esta Revista).

---

\* Subsección preparada por FRANCISCO ESCRIBANO LÓPEZ, Catedrático de Derecho Financiero. Universidad de Sevilla.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, acuerda plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 107.1, párrafo segundo, 107.2 a) y 107.8 y, por conexión, 108.1, párrafo segundo, y 108.2, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL), por posible contradicción con los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad, previstos en el art. 31 CE. Recogerá el TC entre los Antecedentes que tras el fallecimiento del titular de los bienes, sus herederos —esposa e hija— recibieron por herencia el 50 por 100 (en nuda propiedad la primera y en usufructo la segunda) de una vivienda situada en Zaragoza que en la escritura de aceptación de herencia —otorgada en 1995— fue valorada en 35.000 €. Dicha vivienda fue vendida con fecha de 31 de marzo de 2015 por un importe de 38.000 €, obteniendo una ganancia patrimonial bruta de 3.000 €. Descontados los gastos y tributos soportados tanto al momento de la adquisición como al de la transmisión (de 2.371,35 €), la ganancia real alegada fue de 628,65 €. Como consecuencia de dicha enajenación, el Ayuntamiento de Zaragoza dicta una liquidación por el impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana (núm. 14760-2015), con un incremento de valor derivado de aplicar lo dispuesto en el art. 107 TRLHL por una cuantía de 15.569,71 € y una cuota tributaria resultante de 4.670,91 € (esto es, del 155,70 por 100 de la ganancia bruta obtenida); en atención a que la cuota tributaria liquidada era superior al importe de la ganancia patrimonial neta obtenida, las obligadas tributarias interpusieron un recurso de reposición que fue desestimado por el ayuntamiento de Zaragoza; contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición se interpuso un recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Zaragoza; mediante providencia de 21 de mayo de 2019, con suspensión del término para dictar sentencia, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre si los arts. 107.1, párrafo segundo, 107.2 a) y 107.8, y en su caso, por conexión, los arts. 108.1, párrafo segundo, y 108.2 TRLHL, pudieran ser considerados confiscatorios (infringiendo tanto el derecho de propiedad consagrado en el art. 1 del protocolo adicional núm. 1 al Convenio europeo de derechos humanos, como la doctrina del TC sobre la capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, pues existiendo una manifestación de capacidad económica -y, por tanto, estando ante una situación que no se ha visto afectada por la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017-, concretamente, un incremento de valor de 3.000 € (de solo 628,65 € una vez descontados los gastos), el importe del tributo ascendió a 4.670,91 €,

agotando la riqueza sometida a tributación; el Ministerio Fiscal se mostró favorable a su planteamiento; por su parte, el ayuntamiento de Zaragoza, por escrito de 27 de mayo de 2019, no se opuso al mismo, indicando que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo asunto; la parte recurrente efectuó sus alegaciones en las que consideraba que el planteamiento de la cuestión dependía de la valoración de la prueba que hiciese el juzgado, a los efectos de determinar si hubo un incremento real de 3.000 € o si, por el contrario, no hubo tal incremento al responder a un pacto entre el vendedor y el comprador para el pago de los costes de la tramitación de la herencia, aún pendiente; el magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza dictó auto planteando la cuestión, por considerar que el supuesto e enjuiciar es análogo al de la cuestión núm. 1020-2019, admitida mediante providencia de fecha de 26 de marzo de 2019; considerándolo incluso más claro puesto que, sin necesidad de computar los gastos, como sucede en dicha cuestión, la cuota tributaria agota ya el incremento de valor, por lo que se puede prescindir de si los gastos deben tenerse en cuenta o no para calcular el incremento real; como consecuencia de la aplicación de las normas del TRLHL el incremento resultante ascendió aquí a 15.569,71 €, resultando una cuota tributaria de 4.670,91 €, lo que agotó la riqueza imponible de 3.000 € realmente obtenida; teniendo en cuenta, además que el valor de adquisición se ha fijado en 35.000 €, determinado en función del impuesto sobre sucesiones, con independencia de la tributación que tenga en este tributo; al tiempo, se considera, asimismo ajustado el precio de 38.000 € por el que se vendió a un tercero; en consecuencia aun sin computar los gastos necesarios, resulta que la riqueza imponible se ha agotado; pese a ello, con la normativa aplicable y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo recaída hasta el momento habría que confirmar la liquidación. Considera el Tribunal que plantea la cuestión que al ser la cuota pagada superior al incremento obtenido, no solo se estaría gravando una riqueza al margen de su capacidad real, en contra de los principios de capacidad económica y progresividad del art. 31.1 CE, sino que se estaría produciendo un efecto confiscatorio contrario al art. 31.1 CE y al derecho de propiedad garantizado tanto por el art. 1 del Protocolo adicional núm. 1 al Convenio europeo de derechos humanos como por el apartado 1 del art. 17 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: el resultado confiscatorio se produce sin considerar los restantes tributos que el mismo obligado tributario debe soportar como consecuencia de la transmisión, como es el impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a la ganancia patrimonial –aspecto de

la cuestión, más discutible debido, precisamente, al diverso método de cálculo del incremento resultante de la operación realizada en la medida del, a su vez, diverso modo de cálculo de la cuantía del susodicho incremento en este IRPF-; en el Auto de planteamiento se hace una llamada a los pronunciamientos anteriores del TC, en particular, la STC 194/2004, FJ 7, referida al impuesto sobre actividades económicas, y la STC 37/2017, FJ 3, en relación justamente con el impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, subrayando que el principio de capacidad económica obligaría a modular la carga tributaria en función de la medida de dicha capacidad en cada caso; al tiempo que se sostendrá en dicho Auto de planteamiento que el supuesto aquí suscitado no es coincidente con el que resuelve la STC 59/2017 puesto que no se trata de una minusvalía, como en el abordado en dicha sentencia, sino de un incremento en el que la cuota a pagar es superior a la plusvalía realmente experimentada por el terreno, de manera que dicho incremento es expropiado de facto, con carácter confiscatorio, circunstancia no prevista en la normativa del impuesto ni en la doctrina constitucional, derivándose, en criterio del cuestionante; que las normas que regulan el impuesto pueden contravenir los principios de capacidad y no confiscatoriedad, planteando así la cuestión de inconstitucionalidad. El Pleno del TC acuerda admitir la cuestión en relación con los arts. 107.1, apartado segundo, 107.2 a) y 107.8, y por conexión, 108.1, apartado segundo, y 108.2 TRLHL, por posible vulneración del art. 31.1 CE; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), deferir su conocimiento a la Sala Segunda y aplicando los demás requisitos de acuerdo con el art. 37.3 LOTC. Como se verá, posteriormente, entre los escritos recibidos del Abogado del Estado, así como del Ministerio Fiscal, convendrá ya subrayar cómo en el segundo se advierte que no se discute, la existencia de un incremento de valor del terreno en el momento de la transmisión, sino el cálculo de la base imponible conforme a las reglas del impuesto que ha provocado que la cuota a pagar sea superior al incremento de valor del terreno; de manera que se estaría haciendo tributar al sujeto pasivo por una capacidad económica objetiva no coincidente con la realmente puesta de manifiesto. De esta manera, las reglas de determinación de la base imponible han atribuido al sujeto pasivo una capacidad económica superior al beneficio realmente obtenido, viéndose obligado a soportar una carga tributaria ajena al quantum real del incremento de valor que le ha supuesto la venta del inmueble, para terminar tributando, en parte, por una riqueza inexistente. Así las cosas, si el sujeto pasivo debe cumplir con su obligación de contribuir exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica (STC 26/2017,

FJ 2), la forma de cuantificar la base imponible, lejos de respetar el principio de capacidad económica, obliga a tributar por una riqueza imponible que, existiendo, no se adecua a la realmente derivada de la transmisión del inmueble, sometiendo a tributación una riqueza que, aun siendo existente, es en parte virtual o ficticia, terminará afirmando el escrito de la Fiscalía General del Estado. En relación con el principio de no confiscatoriedad, estimará el escrito que comentamos cómo es posible predicarlo, asimismo, de una figura específica y no sólo del conjunto del sistema: referido el citado principio a la óptica de cada tributo o figura impositiva, la supuesta confiscatoriedad derivaría de que la cuota a pagar superó beneficio obtenido por el sujeto pasivo con la venta del inmueble, lo que agotó la riqueza imponible, debiendo analizarse la cuestión, también, desde la óptica del principio de proporcionalidad, que pretende evitar el exceso en la imposición. Sobre este particular considera que una imposición excesiva sería contraria al derecho que les asiste a los sujetos tributarios de que la carga tributaria que deban soportar se adecue a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; resulta evidente que en aquellos supuestos en los que la carga impositiva es desmedida, en relación con la riqueza real obtenida con la transmisión, se produce una desproporción entre la riqueza realmente obtenida y la efectivamente gravada conforme las reglas del impuesto, lo que provoca un sacrificio excesivo del derecho del contribuyente que contradice su derecho a tributar (sic) con arreglo a su capacidad económica y sin que el tributo tenga un alcance confiscatorio. En resumen, considera el TC que el cuestionante plantea la posible contradicción con los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad, previstos en el art. 31 CE; siendo diametralmente opuestos los argumentos en contra y a favor de la cuestión planteada por Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal, según reseña supra. Considera el TC necesario hacer dos precisiones previas: de una parte, que el contenido de la cuestión adolece de un error al referirse al art. 107.8 –apartado inexistente, por cuanto el citado art. 107 ni ha tenido ni tiene un apartado ocho (se divide en solo cuatro apartados); de otra que aunque el auto vincula sus dudas con el contenido de los arts. 107.1, párrafo segundo, 107.2 a) y, por conexión, con los arts. 108.1, párrafo segundo, y 108.2 TRLHL, de la argumentación que desarrolla se infiere que es la forma de cálculo del impuesto que regula el art. 107.4 TRLHL la que realmente considera contraria al art. 31.1 CE, pues en tal precepto es donde se recogen los porcentajes de incremento que, multiplicados por el valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión, determinan que la cuota del tributo pueda llegar a superar el incremento de valor realmente obtenido. Por tanto, nuestro análisis debe

circunscribirse a dicho art. 107.4 TRLHL. Acometerá así el TC el análisis del fondo del asunto a partir, fundamentalmente de la STC 126/2019, al recordar cómo en ella sustancialmente ya se ha resuelto una cuestión igual a la aquí planteada, referida a un caso en el que el impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana resultante del sistema de cálculo previsto en el art. 107 TRLHL, en concreto en su apartado 4, era —como en el presente— superior al incremento patrimonial obtenido. En dicho pronunciamiento se declara que el art. 107.4 TRLHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente; traerá el TC en su argumentario el FJ 5.a) STC 126/2019: «[L]a declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria». Precisando, además, sobre el alcance concreto del fallo que por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que ya se ha hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 FJ 5, y 73/2017, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme; en consecuencia habiendo sido declarado inconstitucional el art. 107.4 TRLHL, en los términos que se acaban de exponer, la duda planteada por el órgano judicial ha quedado disipada, por lo que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal [SSTC 47/2017, FJ 3 c); 49/2017, FJ 4; 55/2017, FJ 3 c), y 60/2018, FJ 3].

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido: Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 3680-2019.

**Sentencia 160/2019, de 12 de diciembre de 2019 (BOE de 11 de enero de 2020). Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos (Cuestión de inconstitucionalidad).**

**Preceptos constitucionales: Art. 25.1.**

**otros:**

**Objeto:** Cuestión de inconstitucionalidad 5927-2018. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 39.4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

**Antecedentes Jurisprudenciales citados (SSTC):** 341/1993, FJ 10; 133/1999, FJ 3; 61/2003, FJ 3; 252/2006, FJ 4; 162/2008, FJ 2; 81/2009, FJ 5; 13/2013; 13/2013, FJ 2; 24/2013, FJ 19; 199/2014, FJ 3; 162/2018, FJ2.

**Materias:** Principio de legalidad sancionadora: nulidad del precepto legal que remite genéricamente a la normativa autonómica, sin definición de los elementos esenciales de la conducta, la determinación de las obligaciones y prohibiciones cuyo incumplimiento constituye infracción leve.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de Justicia de Madrid se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4 del artículo 39 de la Ley de la Asamblea de Madrid 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley de la Asamblea de Madrid 10/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, al considerar que puede vulnerar el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Se sanciona a la entidad Vessel Track, S.L., titular de un establecimiento de hostelería, con la clausura de dicho establecimiento durante un periodo de nueve meses, por la comisión de una infracción grave previstas en el art. 38.15, en relación con el art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada a este último por la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, y con el art. 9 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, en su redacción originaria; el art. 38.15 de la Ley 17/1997 establece que será infracción grave «la comisión de más de dos faltas leves en un año»; el art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la

redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, establece que será infracción leve «cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave»; el art. 9 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, en su redacción original, vigente cuando sucedieron los hechos, establecía que «en los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las nueve horas de cada día, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las nueve horas»; el recurso de reposición interpuesto fue desestimado por silencio; contra la decisión administrativa se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, alegando, entre otros extremos, la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), porque la remisión genérica que contiene el art. 39.4 de la Ley 17/1997 para sancionar cualquier incumplimiento de la normativa en la materia no permite conocer el contenido concreto de las conductas prohibidas; el recurso fue íntegramente desestimado por sentencia de 25 de abril de 2017; la empresa sancionada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reiterando la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE); la Sección 2ª de la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, al considerar que este precepto podría vulnerar el principio de legalidad sancionadora (art. 25 CE), conforme a la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 13/2013, de 28 de enero; el Ministerio Fiscal interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, argumentando que el art. 39.4 de la Ley 17/1997, al remitir la determinación de la prohibición cuya contravención determina la conducta típica a normas sin rango de ley, es una norma sancionadora en blanco y, por este motivo, puede ser contraria al art. 25.1 CE. La empresa demandante solicitó también el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por los mismos motivos que los aducidos por el Ministerio Fiscal; el letrado del ayuntamiento de Madrid se



opuso al planteamiento de la cuestión argumentando que el art. 39.4 de la Ley 17/1997, por acotar que el ámbito al que pueden referirse las normas reglamentarias es a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, no es contrario al art. 25.1 CE; el órgano judicial, mediante auto de 15 de octubre de 2018, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, al considerar que puede vulnerar el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE); el auto de planteamiento razona las dudas sobre la constitucionalidad del precepto afirmando que el inciso final del art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, al tipificar como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones previstas en «la demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas» está atribuyendo a normas reglamentarias un amplísimo margen para fijar conductas sancionables, lo que, a su juicio, es contrario al principio de legalidad sancionadora que consagra el art. 25.1 CE; se considera que el referido inciso del art. 39.4 de la Ley 17/1997 no contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica y que, en el caso enjuiciado, tales elementos los establece el Decreto 184/1998, siendo, por tanto, una norma reglamentaria la que define la conducta sancionable: concluyendo que esta remisión a normas de carácter reglamentario no es acorde con las exigencias de legalidad formal que se derivan del art. 25.1 CE, citando al respecto la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 13/2013, que considera resolvía un asunto similar al ahora controvertido; asimismo en el Auto de planteamiento de la cuestión se pone de manifiesto que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, ya que si se anula el último inciso del art. 39.4 de la Ley 17/1997, el recurso de apelación debería estimarse, pues la sanción recurrida se impuso al amparo de la remisión normativa que efectúa el citado precepto legal; se argumenta, además, que la validez de la norma cuestionada es relevante y determinante del fallo, pues, si dicha conducta no fuera constitutiva de una infracción leve no habría incurrido en la infracción grave por la que fue sancionada. El Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; reservar para sí su conocimiento [art. 10.1 c) LOTC]; ordenando dar conocimiento a las entidades que establece la legislación vigente; en sus alegaciones por parte del Ayuntamiento de Madrid, ras hacer un resumen de la jurisprudencia constitucional en materia de reserva de ley de las infracciones y sanciones administrativas (art. 25.1 CE), se argumenta que el art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la

Ley 10/2009, de 23 de diciembre, es constitucional al contemplar los elementos esenciales para la determinación de la conducta típica y de las sanciones a imponer, poniendo de manifiesto que (i) el art. 1.2 de la Ley 17/1997 establece el ámbito subjetivo de la norma, y (ii) el título III de la citada ley regula el ámbito objetivo que es el de desarrollar la actividad en los términos establecidos «en el correspondiente título habilitante (licencia o autorización), al tiempo que remite al desarrollo reglamentario y a las autorizaciones de cada espectáculo o actividad la determinación de los horarios y condiciones específicas de desarrollo de los mismos»; por tanto, considera que «el titular de licencias de espectáculos públicos y actividades recreativas sabe, con solo acudir a la ley, que debe desarrollar estas dentro de los horarios y condiciones que se establezcan reglamentariamente y en los títulos habilitantes (que, lógicamente, variarán en función de la clase y circunstancias de cada actividad) y que, en caso de no observarse tales horarios y condiciones, incurrirá en una infracción leve tipificada en el artículo 39.4 de la Ley 17/1997»; traerá a colación las SSTC las SSTC 3/1998; 242/2005; 104/2009; y 145/2013, como precedentes de declaraciones de constitucionalidad de preceptos en que se hacen remisiones a normas de desarrollo de carácter reglamentario; poniendo de manifiesto la existencia de otras muchas normas sancionadoras con formulaciones semejantes a la ahora cuestionada; la Asamblea de la Comunidad de Madrid formuló sus alegaciones, en las que solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad; tras precisar que la inconstitucionalidad solo se predica del inciso «y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas», y hacer un resumen de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance y significado del principio de legalidad formal del art. 25.1 CE, se argumenta que el art. 39.4 Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009 es constitucional, ya que (i) la remisión del art. 39.4 de la ley controvertida no es genérica o está vacía de contenido material propio pues «no establece una habilitación a la potestad reglamentaria para regular ex novo la definición de las conductas sancionables» y «la diversidad y complejidad que despliega esta actividad hace necesaria la colaboración en la tarea de tipificación de las infracciones de las normas reglamentarias de desarrollo de la ley»; (ii) el art. 39.4 de la Ley 17/1997 determina suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica y existe una descripción suficiente de en qué consiste la conducta infractora identificándose el bien jurídico protegido; el abogado del Estado, solicita la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, alegando que, si bien el auto de cuestionamiento se plantea respecto de la totalidad del art. 39.4 de la

Ley 17/1997, en la redacción del art. 13.3 de la Ley 10/2009, toda la argumentación se refiere únicamente al inciso referido al incumplimiento de las obligaciones previstas en la «demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas»; al tiempo que destaca que el art. 39.1 de la Ley 17/1997 ya contempla como infracción leve «el incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura o cierre de los establecimientos públicos», lo que proporciona la necesaria mínima tipificación legal de la prohibición contenida en el reglamento, concluyendo que existe «una interpretación conforme de la Ley con la Constitución que el juzgador no ha tenido en consideración y que evitaría el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que llevaría a su inadmisibilidad. [...] El Tribunal a quo debía haber considerado la aplicación de este precepto y no el inciso cuestionado, dado el principio de mantenimiento de la constitucionalidad de las leyes que admiten una interpretación conforme»; de otra parte se insiste en la idea de que existe un mínimo contenido taxativo que el reglamento ayuda a desarrollar, insistiendo en que el art. 22 de la Ley 17/1997 dispone que «todos los espectáculos y actividades comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o, en su caso, en la correspondiente autorización, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la alteración»; por lo que se concluye que «aunque en su mínima expresión, la Ley contiene un mínimo contenido taxativo de este tipo concreto de infracción leve que contempla el reglamento en los términos expuestos y que favorecen una interpretación conforme de la norma cuestionada». La fiscal general del Estado, formuló sus alegaciones, en las que interesa que se declare inconstitucional el inciso «demás normativa de la Comunidad de Madrid» del art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, por ser contrario al art. 25.1 CE; argumentando que si bien se proscribe que la remisión a las normas reglamentarias haga posible una regulación independiente y no subordinada a la ley, no se excluye la colaboración reglamentaria en la tipificación de las conductas infractoras, siempre que la norma legal contenga los elementos esenciales de la conducta antijurídica, lo que no se observa en el presente caso; a esos efectos, se pone de manifiesto que, tomando en consideración que la conducta sancionada referida al incumplimiento de la prohibición de funcionamiento de equipos de música desde una determinada hora tiene carácter reglamentario, «el análisis de la Ley 17/1997 no permite colegir descripción legal alguna que contenga la obligación legal que ha ignorado el recurrente y por la que ha sido sancionado», limitándose el precepto cuestionado a una remisión general a la normativa autonómica en materia

de espectáculos públicos y actividades recreativas sin diferenciar entre normas legales o reglamentarias, pero sin contener una definición básica de la conducta prohibida; por último, se precisa que si bien la duda de constitucionalidad tenía como objeto el inciso «y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas», que es el que permite la colaboración reglamentaria, sin embargo, basta con la declaración de inconstitucionalidad de la mención a «y demás normativa de la Comunidad de Madrid», que es, por otra parte, el inciso al que el órgano judicial se refirió en el trámite de audiencia a las partes. Por su parte la entidad sancionada formuló sus alegaciones, solicitando la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con anulación del art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009; en las alegaciones se argumenta que el precepto cuestionado no cumple con las exigencias constitucionales derivadas del art. 25.1 CE, ya que no contiene una remisión expresa al Decreto 184/1998 ni tampoco se especifica la conducta prohibida. Considerará el Tc que el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad es determinar si el art. 39.4 de la Ley 17/1997, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009 vulnera el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) por cuanto, al tipificar como infracción leve «cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave», efectúa en la determinación de la conducta infractora una remisión que no excluye la colaboración reglamentaria ni contiene los elementos esenciales de la conducta antijurídica; en consecuencia, en los términos en que el órgano jurisdiccional ha planteado la cuestión, el juicio de relevancia y de aplicabilidad solo se cumple en relación con el inciso del art. 39.4 de la Ley 17/1997 referido a «y demás normativa de la Comunidad de Madrid», pues la remisión que efectúa este inciso a la «demás normativa» es lo que conllevaría la vulneración del principio de legalidad al permitir que por vía reglamentaria puedan tipificarse infracciones; considerará el TC que esto es lo que aconteció en el procedimiento judicial subyacente, en que la conducta controvertida es la infracción de la obligación establecida en el art. 9 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, en su redacción originaria; considera el TC que no puede atenderse a la argumentación del abogado del Estado en el sentido de que no

se ha dado el debido cumplimiento al juicio de aplicabilidad por razón de que el órgano judicial hubiera podido subsumir la conducta enjuiciada en otro tipo sancionador; será criterio del TC que a jurisdicción contencioso-administrativa tiene constitucionalmente vedado en el marco de la función revisora de la potestad sancionadora de la administración buscar una cobertura jurídica a las sanciones impuestas distintas de la efectivamente aplicada (SSTC 133/1999, FJ 3; 161/2003, FJ 3, o 252/2006, FJ 4); en consecuencia el TC limita el objeto de este procedimiento al análisis del inciso «y demás normativa de la Comunidad de Madrid» del 39.4 de la Ley 17/1997, desde la perspectiva de la eventual vulneración del art. 25.1 CE, por contener una remisión en la determinación de la conducta infractora que no excluye las normas reglamentarias, y que es la que ha servido de fundamento para la sanción impuesta por la administración autonómica, cuya legalidad es la que debía ser revisada por el órgano judicial que ha planteado la presente cuestión de la jurisprudencia constitucional sobre el principio de legalidad (art. 25.1 CE) en relación con las remisiones normativas contenidas en las normas sancionadoras administrativas ha establecido que el derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE, aplicable también al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, comprende una doble garantía material y formal; la primera, se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones; esto implica que la norma sancionadora permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa; no cabe, por ello, constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador; por su parte, la garantía formal hace referencia al rango necesario de las normas sancionadoras e implica que el término legislación vigente contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora; esta reserva, en relación con las infracciones y sanciones administrativas, tiene una eficacia relativa más limitada que respecto de los tipos penales, ya que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que tales remisiones no posibiliten una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley; lo que exige que la ley deba contener la determinación de los elementos

esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley; de este modo, se vulnera el art. 25.1 CE cuando la remisión de la ley al reglamento se hace sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica (SSTC 13/2013, FJ 2; 34/2013, FJ 19; 218/2013, FJ 4, y 199/2014, FJ 3); en aplicación de esta jurisprudencia –desde la perspectiva de la garantía formal del art. 25.1 CE y su exigencia de que la remisión a la norma reglamentaria se haga por una norma de rango legal que contenga los elementos esenciales de la conducta infractora–, pueden citarse a modo de ejemplo: (a) la STC 341/1993, que declaró inconstitucional el precepto que calificaba de infracciones leves de la seguridad ciudadana la transgresión de las obligaciones y prohibiciones establecidas «en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», al considerar que esta remisión habilitaba al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable (FJ 10); (b) la STC 162/2008, que declaró inconstitucional y nulo art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de industria, en el que se calificaba como infracciones leves «[e]l incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores», por considerar que el precepto sancionador, aunque tuviera rango de ley, no contenía los elementos esenciales de la conducta antijurídica, por lo que permitía «una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos, en degradación de “la garantía esencial que el principio de reserva de ley entraña”» (FJ 2); (c) la STC 81/2009, que declaró inconstitucional y nulo un precepto muy similar al ahora cuestionado –el art. 69.3 c) de la Ley 10/1990 del deporte–, que establecía que eran infracciones leves todas las acciones u omisiones que no hubieran sido tipificadas como infracciones graves o muy graves en esa ley y que «fueran contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos», por considerar lo siguiente: «[N]i la mera acotación de la materia a la que se refieren los reglamentos de remisión, que es la actividad de espectáculos deportivos, ni el hecho de que queden excluidas de tal regulación reglamentaria las infracciones que ya la ley califica como muy graves y graves. Ni lo uno ni lo otro, ni la conjunción de ambos extremos, supone una descripción legal mínima de las conductas sancionables ni, con ello, el límite suficiente que el art. 25.1 CE exige para la intervención de la administración en la tipificación sancionadora. La sola delimitación material del objeto de la remisión y la lógica exclusión de las conductas ya catalogadas como infracciones en la ley no permite conocer a

los destinatarios de la norma qué otros comportamientos pueden pasar a ser objeto de sanción a través de la regulación reglamentaria y de la integración que posibilita el art. 69.3 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, lo que resulta frontalmente contrario a la reserva del ley del art. 25.1 CE» (FJ 5); (d) la STC 13/2013, que anuló el apartado 7 del art. 16.2 b) de la Ley 20/1998, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, que tipificaba como infracción grave «el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia, salvo que deba considerarse infracción muy grave», al considerar que esas condiciones esenciales, definidas en los seis primeros apartados del precepto, y en el número séptimo, establecían que tendría también esta condición «cualquiera otra que puedan establecerse reglamentariamente», lo que, en ausencia de más determinaciones legales que acotaran materialmente la conducta ni referencia alguna a bienes jurídicos cuya protección pudiera justificar la sanción, constituía «una laxa e insuficiente guía normativa desde la perspectiva del principio de legalidad sancionadora» (FJ 4); concluirá el TC que del mismo modo, en aplicación de esta jurisprudencia, en la ya citada STC 162/2008, se declaró inconstitucional el art. 31.3 a) de la Ley 21/1992, de industria, pero ahora desde la perspectiva de la garantía material del art. 25.1 CE; a estos efectos se señaló que «la pura remisión a los reglamentos [...] dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido —al exigir la búsqueda de los reglamentos aplicables y de las normas que en ellos establecen obligaciones— que permite afirmar ya desde la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, la proclamación del art. 25.1 CE» (FJ 2). Analizará ahora el TC el art. 39.4 L 17/1997 desde la perspectiva del art. 25.1 CE; así nos dirá que la aplicación de la jurisprudencia constitucional expuesta determina que deba declararse la inconstitucionalidad del inciso «y demás normativa de la Comunidad de Madrid» del art. 39.4 de la Ley 17/1997, en la redacción dada por la Ley 10/2009, por vulneración del art. 25.1 CE, en atención a que el precepto cuestionado, en su redacción originaria, establecía que era una infracción leve «cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave»; tras la reforma operada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, este apartado quedó redactado de la siguiente manera: «cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su

calificación como infracción grave o muy grave»; considerará el TC que de ese modo, la vigente redacción, ahora cuestionada en su constitucionalidad, incluye como fuente de las obligaciones o prohibiciones cuyo incumplimiento se sanciona como infracción leve, en comparación con la derogada, no solo las obligaciones y prohibiciones contempladas en la propia de la Ley 17/1997, sino también las establecidas en «la demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas», poniendo de manifiesto la pretensión de no acotar la fuente de las conductas infractoras a los preceptos de la Ley 17/1997, sino ampliarla al resto de normas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con independencia de su rango; y añadirá el TC que esta previsión, en la medida en que para definir las infracciones que sanciona como leves incluye una remisión a las prescripciones reglamentarias, constituye una de las prácticas legislativas vedadas por el art. 25.1 CE, aunque el precepto sancionatorio ostente rango de ley, no contiene ninguno de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, permitiendo con su sola remisión al resto de normativa autonómica en la materia una regulación reglamentaria independiente, no sometida, siquiera en sus líneas fundamentales, a la voluntad de los representantes de los ciudadanos; esta conclusión, como ya ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional (así, por ejemplo SSTC 162/2008, FJ 2, y 81/2009, FJ 5), no resulta desautorizada, como se pretende en algunas de las alegaciones realizadas en este procedimiento, ni por la existencia de una genérica delimitación subjetiva de los operadores jurídicos a los que se dirige en general esta normativa contenida en el articulado de la Ley 17/1997, ni por la mera acotación del ámbito objetivo al que se refiere la normativa de la remisión, que es la actividad en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas –por lo demás de gran extensión, diversidad y complejidad–, ni por el hecho de que queden excluidas las infracciones que la propia ley califica como muy graves y graves; ninguno de estos aspectos, ni la conjunción de todos ellos, supone una descripción legal mínima de las conductas sancionables que permita tener por establecido el límite suficiente que el art. 25.1 CE exige para la intervención de la administración en la tipificación sancionadora; la sola delimitación subjetiva y material y la lógica exclusión de las conductas ya catalogadas como infracciones no permite conocer a los destinatarios de la norma; qué otros comportamientos pueden pasar a ser objeto de sanción a través de la regulación reglamentaria y de la integración que posibilita el art. 39.4 de la Ley 17/1997. A partir de esta constatación, concluirá el TC, no cabe admitir las resoluciones citadas por el letrado de la Comunidad de Madrid como precedentes de declaraciones de constitucionalidad de preceptos en que se hacen remisiones a normas de desarrollo de carácter reglamentario (SSTC 3/1998,; 242/2005,; 104/2009,



o 145/2013, ya que en todos esos casos dichas remisiones se hacían con una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, que es lo que no concurre en el presente caso. En esta conclusión abunda la perspectiva de la predeterminación normativa de las conductas sancionadas como dimensión material del principio de legalidad, que se imbrica en el presente caso con la dimensión formal del principio, como también ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional (así, por ejemplo, SSTC 162/2008, FJ 2, y 81/2009, FJ 5). La pura remisión a la normativa de la Comunidad de Madrid en la materia –sin exclusión de la normativa de rango inferior a la ley, sin más acotaciones que la implícita atinente al ámbito de los sujetos obligados, a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, área de actividad particularmente extensa y diversa, y a la exclusión que deriva de la existencia de otras infracciones–, dificulta de tal modo el conocimiento de lo prohibido –al exigir la búsqueda de los reglamentos aplicables y de las normas que en ellos establecen obligaciones– que permite afirmar ante la norma de remisión que no queda salvaguardado suficientemente el valor de la seguridad jurídica al que sirve, entre otros, el derecho proclamado en el art. 25.1 CE. En consecuencia, el art. 39.4 de la Ley 17/1997, al incluir en su remisión a la «demás normativa de la Comunidad de Madrid» la determinación de las obligaciones y prohibiciones cuyo incumplimiento constituye la conducta típica sin haber definido los elementos esenciales de esta conducta, resulta contrario en este inciso a las exigencias del principio de legalidad que se derivan del art. 25.1 CE, tanto en su vertiente material como en su vertiente formal, por lo que el expresado inciso debe ser declarado inconstitucional y nulo.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española, ha decidido: Estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, en su virtud, declarar la inconstitucionalidad del inciso «y demás normativa de la Comunidad de Madrid» del apartado 4 del artículo 39 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley de la Asamblea de Madrid 10/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

En este número finalizamos la reseña de la Jurisprudencia Constitucional de 2019. Se han consultado las SSTC publicadas en el BOE desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020 donde aparece la STC 176/2019, última de las correspondientes a dicho año. Entre ellas, amén de la comentada in extenso, son reseñables las relacionadas a continuación, acompañadas de la nota resumen del propio BOE.

**BOE 6 de diciembre**

**Sentencia 127/2019, de 31 de octubre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 1327-2019. Interpuesto por más de cincuenta diputados, integrantes del Grupo Parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú y Podem-En Marea en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019.**

*Competencias sobre empleados públicos y ordenación general de la economía, libertad sindical y derecho de negociación colectiva, derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): constitucionalidad de los preceptos legales autonómicos que suspenden temporalmente las previsiones relativas a la percepción de beneficios sociales, gastos de acción social y similares que tuvieran su origen en acuerdos suscritos entre los entes integrantes del sector público autonómico madrileño y los representantes del personal a su servicio. Voto particular.*

**BOE de 19 de diciembre**

**Sentencia 128/2019, de 11 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 2114-2018. Promovido por doña Inés Arrimadas García y otros treinta y cuatro diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña respecto de los acuerdos de la mesa y presidente de la cámara que admitieron a trámite determinadas enmiendas a la propuesta de resolución denominada “Restitución de les institucions catalanes”.**

*Vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes: admisión a trámite de enmiendas que constituyen un incumplimiento manifiesto de lo resuelto en la STC 114/2017, de 17 de octubre, y en el ATC 144/2017, de 8 de noviembre.*

**Sentencia 130/2019, de 13 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 424-2012. Promovido por don Mohamed Khouni Boualem, respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio.*

**Sentencia 131/2019, de 13 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 2052-2012. Promovido por don Domingo Companys Pérez respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio.*

**Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 2557-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.**

*Competencias en materia de Derecho Civil y legislación procesal: nulidad del precepto legal autonómico relativo al pacto de condición resolutoria formalizado notarialmente e inscrito en el registro de la propiedad. Votos particulares.*

**Sentencia 133/2019, de 13 de noviembre de 2019. Recursos de inconstitucionalidad 1974-2019 y 2065-2019 (acumulados). Interpuestos por el Gobierno vasco respecto de diversos preceptos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018, y del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.**

*Competencias en materia laboral y de ordenación general de la economía: nulidad de diversos preceptos legales que atribuyen funciones ejecutivas al Servicio Público de Empleo Estatal en la gestión de ayudas económicas del sistema nacional de garantía juvenil.*

**Sentencia 134/2019, de 13 de noviembre de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 2560-2019. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, respecto del art. 11.3.1 b), párrafo segundo, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, en la redacción dada por la Ley**

**9/2011, de 29 de marzo, y la disposición adicional única de esta última ley.**

*Competencias de protección ambiental y urbanismo: nulidad de los preceptos legales que permiten la transformación urbanística de suelos integrados en la red Natura 2000. Voto particular.*

**BOE de 6 de enero**

**Sentencia 135/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 5328-2012. Promovido por don Juan Tomás Quevedo Moreno respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sala Segunda. Sentencia 136/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 5082-2013. Promovido por don Alejandro Barcia Díaz respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 137/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 5185-2013. Promovido por don Ramiro Vázquez Cundins respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 138/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 1637-2014. Promovido por don Lucas Felipe Cano Pérez respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 139/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 2580-2014. Promovido por don John David Heyfron respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 140/2019, de 25 de noviembre. Recurso de amparo 4136-2014. Promovido por don Tarik Dermaj respecto de la sentencia dictada por un juzgado central de lo contencioso-administrativo en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 141/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 5285-2014. Promovido por don Juan Garrofe Figuerola respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 142/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 355-2015. Promovido por don Roberto Araiz Benavides respecto de las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso-ad-**

**ministrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 143/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 4165-2015. Promovido por don David Michael Heyfron respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 144/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 5267-2015. Promovido por promovido por don Lukmon Alabi Badmus respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado central de lo contencioso-administrativo en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sala Primera. Sentencia 145/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 4809-2016. Promovido por don Ion Datcu respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 146/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 2436-2017. Promovido por don Unai González del Herrero respecto de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que declaró improcedente su despido disciplinario.**

*Vulneración del derecho a la libertad de expresión: despido disciplinario de un trabajador por criticar la gestión empresarial del centro de trabajo en el que prestaba sus servicios (STC 181/2006).*

**Sentencia 147/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 805-2018. Promovido por don Ionut Marin respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 148/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 1000-2018. Promovido por doña Ana Guzmán Ayuso respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Burgos en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.**

*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): exclusión como postor del marido de la ejecutada fundada en la apodíctica negación de su condición de tercero en el proceso.*

**Sentencia 149/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 3340-2018. Promovido por don Pablo Giménez San José frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que le condenó, en apelación, por un delito contra la integridad moral.**

*Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: sentencia condenatoria en segunda instancia resultante de una reconsideración de prueba personal, sin respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción ni dar audiencia al acusado (STC 125/2017).*

**Sentencia 151/2019, de 25 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 189-2019. Promovido por María Noel Borges Monge respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Adminis-**

**trativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 152/2019, de 25 de noviembre de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 2561-2019. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, respecto del artículo 11.3.1 b), párrafo segundo, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 29 de marzo, y de la disposición adicional única de esta última ley.**

*Competencias de protección ambiental y urbanismo: extinción de la cuestión de inconstitucionalidad que tiene por objeto un precepto legal anulado por la STC 134/2019, de 13 de noviembre.*

**Sentencia 153/2019, de 25 de noviembre de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 3680-2019. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza en relación con diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

*Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: extinción de la cuestión de inconstitucionalidad que tiene por objeto preceptos legales anulados por la STC 126/2019, de 31 de octubre (Véase comentario en el número anterior de esta Revista).*

**Sentencia 154/2019, de 28 de noviembre de 2019. Recurso de amparo 1269-2013. Promovido por don Marcos Béjar Ordóñez respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*



**Sentencia 157/2019, de 28 de noviembre de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 2908-2019. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto del artículo 21.2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias.**

*Competencias sobre procedimiento administrativo y protección del patrimonio histórico: nulidad parcial del precepto legal autonómico que regula la caducidad de los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural.*

**BOE de 11 de enero**

**Sentencia 158/2019, de 12 de diciembre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 5212-2018. Interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados respecto de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.**

*Principios de soberanía nacional y supremacía de la Constitución: nulidad de los preceptos legales autonómicos que hacen de los derechos históricos fundamento del poder autonómico, objeto o finalidad de su ejercicio; interpretación conforme con la Constitución de la declaración de interés general a efectos expropiatorios de los bienes y archivos que integran el patrimonio cultural e histórico del reino de Aragón.*

**Sentencia 160/2019, de 12 de diciembre de 2019. Cuestión de inconstitucionalidad 5927-2018. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 39.4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 13.3 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.**

*Principio de legalidad sancionadora: nulidad del precepto legal que remite genéricamente a la normativa autonómica, sin definición de los elementos esenciales de la conducta, la determinación de las obligaciones y prohibiciones cuyo incumplimiento constituye infracción leve.*

**Sentencia 161/2019, de 12 de diciembre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 878-2019. Interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario confederal de Unidos Podemos-En Comú y Podem-En Marea, respecto de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.**

*Principios de seguridad jurídica y autonomía local, competencias de protección ambiental: nulidad parcial de los preceptos legales autonómicos que introducen un incentivo de edificabilidad para la renovación hotelera y privan a las normas transitorias de la condición de instrumentos de planeamiento ambiental; interpretación conforme con la Constitución de los preceptos legales autonómicos que pueden incidir sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre, afectan a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y permiten la regularización de actividades carentes de licencia urbanística.*

#### **BOE DE 24 DE ENERO**

**Sentencia 162/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 3893-2012. Promovido por don Abdelilah El Fadual El Akil respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 163/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 5536-2012. Promovido por don José Nicolás de la Cruz Martínez respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 164/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 5794-2013. Promovido por doña Sandra Verónica Arancibia Torrealba respecto de las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 165/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 6236-2013. Promovido por don Ghasoub Al Abrash Ghal-youn respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 166/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 6739-2013. Promovido por don Pavel Kulbida y otras cinco personas respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 167/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 992-2015. Promovido por don Moutaz Almallah Dabas respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 168/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 7289-2015. Promovido por don Erwan Michel Kermarrec respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 169/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 3118-2018. Promovido por doña Fátima Janati Idrissi respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sala Primera. Sentencia 170/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 5497-2018. Promovido por don Víctor García Pérez respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 171/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 5706-2018. Promovido por don Jerome Badibalowa Kisumbel respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia; derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio); inadmisión parcial.*

**Sentencia 173/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 685-2019. Promovido por don Otman El Hormi respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 174/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 1288-2019. Promovido por don Francisco Roca Martínez respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).*

**Sentencia 175/2019, de 16 de diciembre de 2019. Recurso de amparo 1289-2019. Promovido por don José Domingo Noms Ciurana respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en proceso por responsabilidad de la administración de justicia.**

*Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia; derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio); inadmisión parcial.*

**Sentencia 176/2019, de 18 de diciembre de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 1195-2019. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de La Rioja 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales.**

*Competencias sobre protección de animales: inadmisión del recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación activa de su promotor (STC 233/2006). Votos particulares.*